
México, D. F., a 11 de junio de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor.

Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación y 1 recurso de reconsideración, que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, aprobación, una propuesta de Jurisprudencia cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que para efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer lugar, me permito dar cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes 403 y 405 del año en curso, promovidos por Elizabeth Sánchez González y Heliodoro Morales Mendoza, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 14 de 2014.

Al existir identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, se propone la acumulación de los juicios.

En cuanto hace al fondo del asunto, en opinión de la Ponencia deben desestimarse las alegaciones del inconforme encaminadas a evidenciar que a él le corresponde ocupar el cargo de síndico de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, ya que de la interpretación sistemática

y funcional del sistema normativo electoral de la referida entidad, es posible colegir que el cargo de síndico debe corresponderle al segundo lugar de la lista registrada.

Por otro lado, se estima que le asiste la razón al inconforme en su alegación relacionada, con que el Tribunal responsable, luego que determinó que no le correspondía ocupar la sindicatura soslayó definir qué regiduría debería ocupar, de ahí que se proponga ordenar al Cabildo del Ayuntamiento que celebre una sesión en la que defina dicha situación.

Finalmente se estima declarar inoperantes las alegaciones formulada de la actora al evidenciarse que alcanzó su pretensión.

Conforme a lo expresado, es que se propone modificar la resolución reclamada para quedar en los términos que se precisan en la ejecutoria y ordenar al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, determine la Regiduría que deberá ocupar el ciudadano Morales Mendoza.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos federales 410, 411 y 412 del año 2014, por medio de los cuales los ciudadanos Rosalba Magallón Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Martín Villanueva Hernández, respectivamente, impugnan la resolución emitida el 21 de abril de 2014 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional en el recurso de apelación registrado con la clave de expediente Estado de México-001-2014, que a su vez ratificó las sanciones que les impuso la Comisión de Honestidad y Justicia del Estado de México de Movimiento de Regeneración Nacional en el expediente CHJEM/014/2013 con motivo de la realización de la Asamblea en Tecámac, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración se proponen acumular al juicio 410 los asuntos 411 y 412, toda vez que se formulan esencialmente los mismos agravios, se combate la misma resolución y se señala al mismo órgano como responsable.

Respecto al estudio de fondo se propone declarar fundado el agravio en el que los actores se duelen de que la notificación y emplazamiento al procedimiento de queja sustanciado por la Comisión de Honestidad y Justicia en el Estado de México y que le fue confirmado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulta ilegal. Lo anterior porque los actores aducen que la notificación del emplazamiento debió realizárseles personalmente, mientras que la Comisión Nacional responsable no demuestra la legalidad de la notificación con la cual se le sujetó al procedimiento de queja en el que se dictaron las sanciones que controvierten.

Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado por la obligatoriedad de la sentencia a favor del proyecto correspondiente al 410 y en sus términos con el otro proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera en los términos de su intervención respecto al segundo de éstos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 403 y 405 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia para conocer los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo ordenado en la ejecutoria e informe de su cumplimiento en los términos señalados en la misma.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410 a 412 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revocan las resoluciones emitidas por las comisiones de Honestidad y Justicia Nacional del Estado de México, ambas de Movimiento de Regeneración Nacional, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- La referida comisión estatal queda vinculada a realizar las acciones señaladas en la ejecutoria, e informar de su cumplimiento en los términos de la misma.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 66 del 2014, interpuesto por Fidel Arteaga Solorio para impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del presidente municipal, Coordinador General de Comunicación Social y Directora del Departamento de Difusión, todos del ayuntamiento de Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, así como de diversos concesionarios de emisoras de radio, con motivo de la difusión de un spot presuntamente violatorio de la normatividad electoral.

En concepto de la Ponencia, devienen infundados los agravios en los que se aduce es indebida la consideración de la responsable, de estimar que el promocional radiofónico denunciado no contraviene lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, lo anterior, de acuerdo con la consulta, obedece a que la norma constitucional invocada esencialmente prohíbe distraer recursos públicos para fines distintos a los que están destinados y que los funcionarios aprovechen su posición y, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí de un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar en las preferencias ciudadanas, porque esto implicaría un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

De este modo, se estima en el proyecto, para tener por acreditada la señalada hipótesis de infracción, se debe ponderar si el promocional denunciado conlleva de manera evidente o tácita la promoción a favor o en contra de alguna fuerza política, mediante la difusión de mensajes dirigidos a posicionarle o restarle preferencias ciudadanas, por ser esto necesario para verificar si se vulneran los principios de imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral, y que ello se hubiese llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

La consulta plantea en ese sentido que del examen del spot controvertido se aprecia que se trata de un anuncio ligado directamente a una campaña realizada por el ayuntamiento de Aguascalientes, con el propósito de recaudar el impuesto predial, y que ofrece a los contribuyentes la posibilidad de gozar de descuentos y facilidades en el pago de gravamen, además de anunciar el beneficio de obtener un seguro de vivienda para quienes cubran su importe mediante el programa denominado "Tu casa segura".

Asimismo, de acuerdo con la Ponencia, la circunstancia de que el coro en el fondo musical del promocional inicie con un estribillo en el que se escucha el vocablo "PAN", por una sola ocasión, impide dar a ese monosílabo la connotación pretendida por el apelante, dado que ningún elemento objetivo permite derivar que esa mención alude en concreto al Partido Acción Nacional, puesto que no se hace una liga a ese instituto político y menos se contienen frases dirigidas a favorecerlo o posicionarlo de alguna manera.

Por otra parte, la propuesta planteada es estimar los restantes motivos de inconformidad a partir de la premisa inexacta de que en el caso quedó demostrada la ilegalidad del promocional materia de la queja administrativa al no haber ocurrido así.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, favor de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es mi consulta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 66 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Sí, Magistrado Presidente, con su autorización.

Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 435/2014, promovido por San Juana Galván García en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Director del Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión y/o negativa de emitir la resolución que en derecho proceda respecto de la denuncia que presentó en contra del Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en San Fernando, Tamaulipas, por la presunta afiliación ilegal de 181 ciudadanos.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la ahora actora consiste en que los mencionados órganos partidistas responsables emitan la resolución que en derecho proceda respecto de la denuncia que presentó el 22 de enero de 2014, en razón de que a la fecha de la presentación de la demanda de juicio ciudadano no había emitido la resolución respectiva, lo cual vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial.

En el proyecto se propone resolver como fundado el concepto de agravio debido a que han transcurrido 141 días entre la presentación de la denuncia y el día de hoy, sin que esta Sala Superior tenga conocimiento de que se hubiera emitido la resolución respectiva.

Por tanto, para la Ponencia es inconcuso que ha transcurrido en exceso un plazo razonable para emitir la resolución que en Derecho proceda, con lo cual se ha violado su derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los cuales se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones y en plazos razonables, lo cual es exigible a los órganos de los partidos políticos, toda vez que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano, teniendo en consideración el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, se propone ordenar a los órganos partidistas responsables que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en el ámbito de su respectiva competencia lleven a cabo las acciones necesarias para el efecto de que se emita de inmediato la resolución que en derecho proceda respecto de la denuncia que presentó la ahora actora, a quien se le deberá notificar inmediatamente, además de informarlo a esta Sala Superior, exhibiendo las constancias correspondientes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 67, 68, 69 y 71, todos de 2014, promovidos, respectivamente, por Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, Minerva Alarcón Martínez y María del Rosario González Flores, otrora Síndico, Noveno Regidor, Sexta Regidora y Segunda Regidora, respectivamente, en el ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en contra del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución CG-145/2014, emitida en el procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra.

La Ponencia propone, en primer término, acumular los recursos de apelación 68, 69 y 71 al diverso recurso 67, al existir conexidad de la causa.

Por otra parte, se propone declarar fundado el común concepto de agravio relativo a la insuficiencia de los elementos de prueba para tener por acreditada la conducta presuntamente constitutiva de infracción, consistente en haber asistido al acto proselitista de la entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, llevado cabo el 15 de junio de 2012 durante el horario de su jornada laboral, además de haber asistido en la misma fecha a sus actividades laborales, razón por la cual se les pagó la retribución correspondiente, lo que en concepto de la autoridad responsable vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo uno, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el acuerdo CG247/2011.

En primer lugar, respecto de Juan Carlos Sánchez Garza, promovente del recurso de apelación 67, se considera que no existe en autos elementos probatorios que generen certidumbre sobre la veracidad de los hechos alegados, toda vez que no obra prueba alguna que permita tener por acreditada su asistencia a laborar el día viernes 15 de junio de 2012.

En ese tenor se considera que el hecho de que esté acreditado que le fue pagado su sueldo correspondiente a la fecha mencionada, por sí mismo, no permite arribar a la conclusión de que el otrora síndico del ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas haya acudido a laborar en esa fecha, y por tanto tampoco se puede arribar a la conclusión de que incurrió en la conducta presuntamente constitutiva de infracción, sino que en todo caso se tendría por acreditado que indebidamente se le hizo el pago correspondiente porque no asistió a desempeñar sus funciones en la fecha mencionada. Lo que podría ser causa de responsabilidad de otros servidores públicos adscritos al ayuntamiento mencionado.

Esto es así porque los elementos de prueba que obran en autos no son idóneos ni suficientes para tener por acreditada fehacientemente la asistencia de Juan Carlos Sánchez Garza a desempeñar sus funciones de síndico con independencia de que se le hubiera pagado su sueldo correspondiente a esa fecha, porque en su caso se estaría ante el pago de lo indebido, lo cual podría ser recuperado por los medios legalmente establecidos, sin que esta situación sea constitutiva de la infracción en términos de la resolución controvertida.

Por otra parte, respecto de Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez, se propone resolver que también les asiste razón en su concepto de agravio relativo a la indebida valoración de los elementos de prueba, así como a la violación al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así toda vez que las documentales que obran en autos permiten tener por acreditado que cada uno de los ahora apelantes informó que no asistiría a desempeñar sus respectivas labores el día viernes 15 de junio de 2012, de lo cual la secretaria del Ayuntamiento acusó recibo para todos los efectos legales procedentes.

En ese tenor se considera que no obra en autos algún elemento de prueba para tener por acreditado, de manera indubitable, que los ahora recurrentes acudieron a laborar ese día.

En consecuencia, al considerar que asistieron al mencionado acto proselitista durante el horario de la jornada laboral, no es un hecho antijurídico.

Asimismo, la Ponencia considera que la copia de la constancia denominada "Reporte de asistencia y tiempo extra", que obra en autos del procedimiento ordinario sancionador y que fuera elemento de prueba fundamental que tomó en consideración la autoridad responsable, no es suficiente para tener por acreditado que los ahora recurrentes asistieron a desempeñar sus labores el viernes 15 de junio de 2012.

Lo anterior, porque en ese documento no se hace precisión respecto a la autoridad que lo elabora, tampoco se menciona el fundamento para su expedición, pero, lo más importante, en ese documento no obra firma, rúbrica o huella dactilar o algún otro elemento para acreditar fehacientemente que los ahora apelantes registraron su asistencia al cumplimiento de sus funciones en la fecha mencionada, sino que ese reporte es tan sólo una lista o relación en la que se aprecian 22 nombres, así como una serie de columnas identificadas con los números del 1 al 15 y una serie de recuadros en los que aparece un símbolo comúnmente conocido como paloma, cuya elaboración no se puede atribuir a determinada persona y que, por ende, de ninguna manera se puede considerar una prueba documental idónea suficiente para acreditar la asistencia o inasistencia de las personas registradas en tal reporte al desempeño de sus funciones.

Por tanto, al no existir en autos elementos de prueba que permitan tener por acreditado fehacientemente que los aludidos ciudadanos acudieron a laborar el día 15 de junio de 2012, no se puede tener por acreditada su responsabilidad en cuanto a la comisión de la conducta antijurídica que se les impute.

Consecuentemente, el Magistrado ponente considera que, opuestamente a lo resuelto por la autoridad responsable, no obran los elementos probatorios que obran en autos y en el expediente del respectivo procedimiento ordinario sancionador, no son idóneos ni suficientes para tener por acreditada la comisión de la conducta presuntamente constitutiva de infracción y, en consecuencia, tampoco está demostrada la responsabilidad de los ciudadanos ahora recurrentes, relativa a su asistencia a un acto proselitista durante el horario de su jornada laboral en un día hábil en el que se hubieran presentado a desempeñar las funciones propias de su encargo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que ha sido materia de impugnación con relación a la supuesta responsabilidad de los ahora recurrentes y la vista al Congreso del estado de Tamaulipas, ordenada en el resolutivo 5º de la propia resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Ya le habíamos comentado al señor ponente que diferimos del punto de vista porque he sostenido en el proyecto que se acaba de leer, que es el RAP-67 y acumulados, porque en opinión nuestra debe de aplicarse la jurisprudencia que dice: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO, LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

Esto quiere decir que los días inhábiles, tanto como los días hábiles, son días de asueto en donde la investidura del servidor público está virtualmente suspendida para efectos de actos proselitistas, cuestión que yo particularmente en su momento no estaba de acuerdo, pero porque ya es ahora jurisprudencia, estaré acatando esta jurisprudencia.

El hecho es de que los días inhábiles están previstos en la ley, son días de asueto obligatorio previstos en la ley, enumerados en las leyes y por lo tanto en ese sentido la investidura del servidor público no le impide asistir a los actos de proselitismo político como manifestaciones precisamente de las libertades de expresión y de asociación que estos servidores públicos tienen; es decir, no por el hecho de ser servidores públicos pierden sus derechos políticos;

están restringidos, evidentemente, para los días hábiles, pero los días inhábiles en esta jurisprudencia determina que no están restringidos su participación, su presencia en estos actos que pueden tener un contenido político.

Sin embargo, aquí lo que se está diciendo en el proyecto es, o más bien lo que no se está diciendo en el proyecto es que esta jurisprudencia permitiría la ampliación para aquellos días que siendo hábiles por la sola presentación, aviso de no asistencia del servidor público a desempeñar sus funciones como sería obligatorio hacerlo, decide por ese ejercicio de libertad de expresión de y asociación acudir a un acto de índole política, convirtiendo su solicitud personal, su expresión volitiva de no presentarse a sus labores, que posiblemente tenga derecho a hacerlo, evidentemente, pero siendo entonces la conducta del servidor público en la medida de la voluntad del servidor público de no serlo, de no tener la investidura en un día hábil.

Esto creo yo que va en contra de la jurisprudencia que acabo de citar porque nuestra jurisprudencia determina que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido o precandidato no está incluida en la restricción citada, entonces pareciera que la interpretación de este proyecto permitiría que esa no inclusión en la restricción de los servidores públicos a asistir a estos actos proselitistas también es posible asistir en días hábiles con la sola manifestación de voluntad del servidor público.

Entonces, la medida de la inhabilitación o inhabilidad del día será la voluntad del servidor y no la ley, como dice el texto de la jurisprudencia.

Los días hábiles son aquellos que están precisamente previstos en la ley. Por esa consideración, creo yo que no es conveniente aperturar esta excepción a los servidores públicos, porque si bien hay que reconocer que todos los servidores públicos tenemos los derechos políticos intactos, nuestro carácter de servidor público presenta restricciones precisamente por la utilización de nuestro servicio público, de tal manera que la restricción del derecho de los servidores, en este caso regidores de un Ayuntamiento, debe de armonizarse, ponderarse con el interés público de que, como se dice en los precedentes que forman esta jurisprudencia, la sola presencia o la sola investidura del servidor público no sea un elemento de presión o de coacción a los electores en días hábiles.

Entonces, no juzgo pertinente la conclusión a que se llega por el ponente, por lo que mucho me temo que votaré en disenso con su proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente es un asunto, desde el punto de vista jurídico y de facto, completamente trascendente, pues en el caso se analiza si existe o no responsabilidad de los servidores públicos que asisten a un evento proselitista, en el caso de un partido político y de su candidata a la Presidencia de la República, sin tratarse de un día inhábil.

En lo particular, considero que no les asiste la razón a los actores, aún en su caso por diversos motivos a los considerados por la autoridad administrativa, cuando aducen que su asistencia al evento proselitista no implicó el uso indebido de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, al estar acreditado que avisaron a la secretaria o la Secretaría del Ayuntamiento que se ausentarían de sus labores correspondientes a los

cargos de síndico y regidores del ayuntamiento de Tampico en la fecha en que se llevó a cabo y asistieron al evento proselitista.

Esto porque aun cuando la Sala Superior ha sustentado que la sola asistencia en días inhábiles o en periodos vacacionales de los servidores públicos a eventos proselitistas de carácter político para apoyar a un determinado partido o a un candidato, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del estado, de recursos públicos, porque esa asistencia en esa clase de actos se realiza en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación en materia política de los ciudadanos en días inhábiles, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse a los casos previstos en el propio orden constitucional o legal.

Este caso es, para mí, completamente diferente, ya que lo fundamental es que se trata de representantes populares integrantes de un ayuntamiento que asisten en días y horas hábiles a un acto público que tuvo como finalidad promover a una candidata a la Presidencia de la República.

Esto y, en su caso, bien pudo hacer, bien pudo tratarse de promover la candidatura de un candidato a senador o a diputado. Lo importante es que en este caso los propios actores reconocen que no asistieron a ejercer sus funciones en el ayuntamiento, precisamente para participar en dicho evento proselitista, pero que avisaron a la Secretaría del Ayuntamiento que no se presentarían a sus labores en esa fecha.

En el caso se trata de dar aviso que no se asistirá a las funciones que uno tiene encomendadas como servidor público, porque se tiene el deseo de asistir a un evento de carácter proselitista.

De manera que si en este caso está demostrado que el viernes 15 de junio del 2012, fecha en la que se llevó a cabo el acto proselitista, se trató de un día ordinario de labores, así como que los servidores públicos aceptan que no acudieron a laborar porque avisaron que iban asistir al acto proselitista, para mí con ello se evidencia que su conducta conculcó los principios de imparcialidad y equidad, consagrados en el artículo 134 de la Constitución. Sobre todo si tomamos en consideración que los actores, síndico y regidores, se limitaron a comunicar a la autoridad municipal que se ausentarían de sus funciones sin que se advierta que hubieren solicitado licencia o hubieran, pues, tenido vacaciones para ese efecto.

Lo importante para mí es, desde luego, que este criterio se constriña al caso concreto que analizamos. Lo importante es establecer la obligación del servidor público del desempeño de sus funciones en días laborables, y que no solamente un aviso, si se trata de día laboral, si se trata de día hábil, puede separarse de sus funciones para asistir a actos proselitistas.

En ese caso, en un caso como el actual, con un simple aviso estaríamos estimando legal o constitucional la inasistencia a sus labores, para poder acudir a un acto proselitista.

Yo me pregunto, sin mencionar cargos, qué sucedería si todos aquellos servidores públicos de elección popular pudieran dejar de asistir a sus labores, que implica precisamente al cargo de elección popular, para estar apoyando a sus partidos políticos o sus candidatos, no obstante que la obligación, precisamente, fundamental que tienen es la del desempeño del cargo.

En el caso, independientemente de que estas consideraciones se aparten un poco de lo considerado por la autoridad administrativa, simple y sencillamente podemos, desde luego, aceptar que los servidores públicos pueden, como consecuencia, asistir a actos proselitistas, pero en días inhábiles; en el caso de que sean inhábiles, ya conforme a la ley o por alguna actuación, desde luego, llevada a cabo de acuerdo a sus intereses. Y a lo que me refiero es, si están gozando de un periodo, por ejemplo, vacacional, aunque sean días hábiles para la

institución, simplemente podríamos considerarlos inhábiles para ellos, porque tienen derecho al periodo vacacional, los que tengan derecho a ese periodo vacacional, pero en días hábiles, lo fundamental, lo principal, es el desempeño del cargo público y, desde luego, no el estar haciendo actos de proselitismo, porque esto implica como consecuencia la disposición de recursos públicos para estos efectos.

Precisamente por ello, Magistrado Presidente, Magistrado ponente, no comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente

Aunque quería escuchar todos los comentarios, ya que no se animan haré uso de la palabra. ¿Por qué no aplicar la Tesis de Jurisprudencia 14 de 2012? Porque es un tema totalmente distinto. Esta Tesis de Jurisprudencia se refiere a los ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. No es el caso que se controvierte en estos recursos de apelación que se propone acumular y resolver en el sentido de revocar la determinación controvertida.

La *litis* tampoco está en saber cuáles son los días hábiles o inhábiles, o si el solo hecho de ausentarse del trabajo, como se dice vulgarmente, hace inhábil el día, evidentemente no, estaría contra toda lógica, contra todo principio jurídico que el hecho de que yo no vaya a trabajar haga inhábil el día; hace inhábil el día para mí, que no fui a trabajar y que quizá de cinco días hábiles tenga yo dos o tres días hábiles a la semana, porque ese es mi sistema de trabajo. Pero eso es lo subjetivo, es en lo personal, evidentemente no cambia la naturaleza jurídica de los días, pero no es el tema determinar cuáles son días inhábiles y cuáles son días hábiles, no forma parte de la *litis*.

El tema está en la infracción que cometieron o no cuatro servidores públicos que integran el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, Juan Carlos Sánchez Garza, Hugo Cruz Hernández, María del Rosario González Flores y Minerva Alarcón Martínez.

Juan Carlos Sánchez Garza, como primer síndico, el otro ciudadano y las dos ciudadanas como regidores de este Ayuntamiento.

El día 13 de junio presentaron escrito, cada uno de manera individual, cada uno por su cuenta, para avisar que el día 15 de junio de 2012 no asistirían a sus labores. La secretaria del Ayuntamiento acusa recibo para todos los efectos legales procedentes.

Tampoco es la naturaleza del escrito presentado lo que puede determinar la responsabilidad o falta de responsabilidad jurídica en este caso.

No tenían que pedir permiso, no son subordinados, son integrantes del órgano de autoridad municipal, de ahí que no podamos decir que el solo aviso es insuficiente, es un acto de cortesía avisarles que no voy a asistir a mis labores por razones personales, lo señalaron en su respectivo escrito el día viernes 15 de junio.

La secretaria acusa recibo para todos los efectos legales procedentes, así consta en autos. Si la secretaria no dio cuenta o dio cuenta al Cabildo tampoco es parte de la *litis*.

¿Qué sucedería si todos piden o avisan que no van a ir a trabajar? Bueno, la *litis* no se puede resolver sobre lo que sucedería, sino cómo debemos resolver el caso concreto que se ha presentado.

No es lo mismo licencia o vacaciones. En ese orden de ideas, preguntaría: ¿Qué sucedería si todos pidieran licencia o todos pidieran vacaciones para el mismo tiempo?

No puede ser, en este orden de ideas, que resolvamos el conflicto planteado, sino como está planteado justamente y como sucedieron los hechos.

¿Por qué se le sanciona? Se dice que hay violación al artículo 134 de la Constitución, en su párrafo VII, porque estos ciudadanos y ciudadanas concurren a un acto proselitista del Partido Acción Nacional en una fecha hábil, viernes 15 de junio de 2012, y al mismo tiempo se presentaron a trabajar, como demuestran con el denominado “reporte de asistencia y tiempo extra”.

Ese es el hecho configurativo de la infracción, fueron a trabajar y además fueron a un acto proselitista. Lo que implica violación al párrafo VII, del artículo 134, porque dispusieron de recursos del estado, municipio en este caso, para un acto proselitista.

Los ciudadanos y ciudadanas sometidos a estos procedimientos o a este procedimiento sancionador, manifiestan: “Sí fuimos al acto proselitista. Sí fue el 15 de junio, viernes, día hábil; pero avisamos que no asistiríamos al desempeño de nuestras funciones”.

No cambia el día 15 de junio a día inhábil porque los señores y las señoras avisaron, sigue siendo un día hábil.

Pero ellos no asistieron a trabajar. Para ellos es un día inhábil, aunque este tema no forma parte de la *litis*, lo que hago es contestar la argumentación que no está ni en la resolución dictada en el procedimiento sancionador y tampoco está en el carácter de hábil o inhábil en las demandas.

¿Con qué se pretende acreditar que los señores y las señoras asistieron a sus labores? Decía, con este reporte de asistencia y tiempo extra.

Nadie falta en ese Ayuntamiento, de 22 personas todas tienen una palomita para indicar que asistieron a trabajar.

Esto es intrascendente, porque al final de cuentas es un documento, que como se dice en las demandas, no se establece quién lo elabora, con qué fundamento, si quien lo elabora tiene o no facultades para ello, pero además quién les pasa lista al presidente municipal, a los síndicos y a los regidores.

¿En dónde está el fundamento para tomarles lista de asistencia? Nada de eso está probado en autos, pero para mí ni siquiera es necesario llegar a esa parte, porque este documento, como escuchamos en la cuenta, no está firmado, no tiene rúbrica o huella dactilar de los integrantes del Ayuntamiento.

Alguien que hace este cuadro con esos datos y con esas palomitas no indica que el servidor público asistió a trabajar. Quizá es un documento burocrático hecho de buena fe que se manda al Departamento de Nóminas, aquí está el sello de acuse de recibo de ese departamento que se recibió, en este caso el 26 de julio de 2012, y corresponde a la quincena del 1 al 15 de junio de 2012.

¿Para qué efectos? No sabemos, ni siquiera para pagar, si se recibió hasta el 26 de julio.

Ahora que se les haya pagado, eso no implica responsabilidad de ninguna naturaleza. En todo caso es un error del Departamento de Nóminas que expide el cheque correspondiente para cubrir la contraprestación al síndico y regidoras, regidor, por su asistencia al trabajo.

De acuerdo con la ley, en cualquier momento, en tanto no prescriba la facultad de la autoridad o caduque, mejor dicho, la facultad de la autoridad, podrá recuperar lo que ha pagado indebidamente.

Los funcionarios municipales apelantes se defienden diciendo: “Nosotros no hicimos, no hacemos la nómina, no hacemos los cheques”. Tienen razón, aunque tampoco es parte de la

litis. Si les pagaron o no les pagaron eso no constituye infracción, o si constituye infracción, no es una infracción electoral, sería infracción de otra naturaleza.

Habría, escuchábamos en la cuenta, en todo caso, un pago de lo indebido y un cobro de lo indebido.

El que paga de manera indebida no siempre, pero por regla, tiene derecho a repetir, tiene derecho de exigir de aquel que recibió indebidamente la devolución de lo no pagado y entregado indebidamente, porque lo que se paga es porque se debe, lo que no se debe no se paga, lo entregado indebidamente, y ellos tendrán que devolver lo que recibieron, ellos tendrán que devolver lo que recibieron de manera indebida, porque fue un día que, reconocen, no asistieron a trabajar.

En consecuencia, no tienen por qué recibir la contraprestación de una prestación que no han dado. Pero éste ya no es tema electoral, o es tema laboral o es tema civil o administrativo, pero electoral de ninguna manera.

¿Cuál es la infracción electoral que cometieron los señores? Para mí, ninguna.

El sistema de responsabilidades, no sólo en el Derecho mexicano, en todo el contexto jurídico no se acaba en una forma o en una especie de responsabilidad. Puede haber responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, responsabilidad política, responsabilidad penal, responsabilidad laboral.

Ya veremos en dónde se ajusta la responsabilidad de los señores que, habiendo sido electos, síndico y regidores, y regidoras, no cumplieron la función que les es asignada por la Constitución, la legislación correspondiente, incluida la normativa orgánica municipal del Estado. Pero no es una infracción electoral, ¿qué pasaría si todos hacen lo mismo? Bueno, no podemos resolver en lo que pasaría, tenemos que resolver lo que sucedería.

Para mí, no hay responsabilidad por infracción electoral, cualquier otro tipo de responsabilidad que haya, habría que llevar a cabo el correspondiente procedimiento para fincar la respectiva responsabilidad, por no haber asistido sólo con el aviso. Bueno, habrá que analizar la parte correspondiente de la legislación, para ver si hay ese otro tipo de responsabilidad, pero la electoral no, porque no dispusieron, cuando menos no está demostrado que hayan dispuesto de recursos del Estado, de la entidad federativa o de la entidad local, o de la entidad municipal para asistir a ese acto proselitista del Partido Acción Nacional.

Lo que pueda venir como consecuencia de su conducta es otra materia que no está, en mi opinión, en el contexto del derecho electoral sancionador. Por ello la propuesta que someto a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Creo que la interpretación del 135 todavía falta por elaborarse. Hay mucho todavía que discutirse y es nuestra obligación la verdad siento, el tratar de dar criterios mientras alguna ley reglamentaria viene, si es que viene alguna ley reglamentaria al artículo 134, de cualquier manera, haya o no la ley, nosotros tenemos la obligación de aplicar o de interpretar el artículo de la Constitución, para efectos de resolver las controversias.

Nosotros, de alguna manera, hemos abierto una posibilidad de una interpretación racional, del 134, porque el texto mismo del artículo es un texto realmente muy reducido. El párrafo

séptimo del 134, recordemos que finca la obligación a todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Esa es la única frase del artículo 134 que existe.

Y claro, el párrafo anterior, el párrafo sexto, se establece que cualquier infracción al artículo 134, los servidores públicos serán responsables de acuerdo al Título Cuarto de esta Constitución, es decir, parece que la única responsabilidad que tienen los servidores públicos es la responsabilidad política. Esto quiere decir que el 134 se reduce, en principio, a los servidores públicos que el Título Cuarto, concretamente el artículo 108 de la Constitución, determina: no son todos los servidores públicos, en puridad, quienes estarían, en mi opinión, bajo la hipótesis del 134 en su párrafo séptimo, sino serían precisamente los que somos responsables de juicio político, como servidores públicos de elección popular y otros servidores públicos que no somos de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados que desempeñan un cargo, de cualquier naturaleza, en el Congreso, la Asamblea, la administración pública, el Distrito Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

Entonces, tratando de hacer una elaboración, una interpretación que puede ser cuestionada, evidentemente, pero que la tenemos que hacer para evitar que las propias autoridades por equivocación, por lectura de nuestras propias resoluciones consideren que les es permisiva otra conducta que no es la que nosotros estamos diciendo o que la Constitución misma determina.

Entonces, esa es la responsabilidad, por eso desde el punto de vista del Magistrado Galván sí debemos de ser casuísticos, no podemos hacer apreciaciones en general porque no es nuestro objetivo reglamentar el artículo 134 para decir: todas estas condiciones están o no están dentro de la prohibición del artículo 134, sino que viendo el caso concreto poder determinar si efectivamente hubo por este servidor público la aplicación con imparcialidad de los recursos públicos.

Ahora, la Jurisprudencia que nosotros tenemos establece la violación del artículo 134, por un lado, pero también establece algo, una variable que cuando leemos los precedentes que fundan esta Jurisprudencia, ven que ahora tengo un papel blanco, no café; se determina que lo que se trata de evitar con el 134 es que la investidura de un servidor público no implique una presión o coacción a los electores.

Es decir, como que no necesariamente es la aplicación de recursos públicos, sino incluso la propia investidura del servidor público que no se entienda que hay una presión o coacción.

Nuestra Jurisprudencia hizo la excepción, con la cual yo no estuve de acuerdo en un principio pero ahora la acato por ser Jurisprudencia, de que la excepción es que no existe legalmente esa presión o coacción del servidor público en los días inhábiles. Hasta en los días inhábiles yo supongo que...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se puede presionar.

Magistrado Manuel González Oropeza: Se puede vestir sin saco y corbata y no tener la cara de funcionario público. De tal manera que en los días inhábiles está esta cuestión.

Los días inhábiles no están en el 134 y lo estamos nosotros incluyendo por un caso, por varios casos, tres casos que tuvimos en el año 2009 y 2010 para mencionar que efectivamente no eran actos; nos estamos un poco ampliando el sentido original del artículo 134 y mi preocupación es que no nos ampliemos tanto que nos podamos perder y podamos ser absolutamente laxos, de tal manera que el 134 no tenga ningún sentido.

El sentido del 134 es que la manipulación de los recursos públicos y la investidura del servidor no impliquen una presión o coacción, es decir, que unos regidores de un Ayuntamiento importante, porque creo que es el Ayuntamiento de Tampico, ¿verdad?, es un ayuntamiento muy importante, que los regidores en un día hábil, con la debida galantería de haber avisado que no van a acudir a sus labores, vayan a un mitin político para un candidato de su partido político, al cual ellos mismos pertenecen y se desentiendan de la función, hayan ido o no hayan ido, hayan firmado o no hayan firmado, hayan recibido o no hayan recibido dinero; en mi opinión eso es una cuestión que es, *obiter dicta*, para el asunto en la interpretación del 134.

Y por supuesto, tiene razón el Magistrado Galván en decir que no hay una manipulación de recursos públicos.

¿Qué manipulación pudo haber habido? ¿Qué llevaron costales o sacos o permisos o concesiones a distribuirse?

No hay constancias de esa actividad, aquí hay recursos públicos.

¿Se trasladaron en sus coches oficiales, quizás, si es que lo tienen?

Bueno, pero eso va de acuerdo a su investidura.

¿Y qué más?

No hay en el expediente ninguna constancia, ni ninguna utilización de recurso público.

Y por lo tanto, es difícil hacer el caso de que se manejó con parcialidad los recursos públicos.

Hay que conceder que, efectivamente, en ese sentido, estos regidores, yo creo, en mi opinión, están exentos de cualquier acusación, sospecha de esa naturaleza.

No obstante ello, viendo nuestra jurisprudencia, al haber hecho correcta o incorrectamente la referencia a los días hábiles o inhábiles, creo que lo que merece consideración mientras se reglamenta este artículo, es que sigamos manifestando con pulcritud los rigores de nuestra jurisprudencia.

En días inhábiles puede hacerse eso.

Yo quiero pensar que en el futuro habrá algún caso límite en donde sea extraordinario y que incluso tengamos que hacer una excepción a esa jurisprudencia. Pero bueno, no es el supuesto actual.

Pero lo que sí dice nuestra jurisprudencia, es que en los días hábiles, al ser hábiles por mandato de ley, no puede transformarse esa naturaleza de ser hábil por la sola manifestación del servidor público, porque quiere él en lo particular participar en un evento.

Yo siento que eso sí está en los límites del 134, aunque no haya uso o manipulación de recursos públicos, pero están los precedentes que fundan el artículo 134, en concreto está en el RAP-14 del 2009, en el RAP-259 de 2009 y en el RAP-75 del 2010.

Esta jurisprudencia se hizo no solamente basada en el supuesto de que sean días hábiles o inhábiles, haya manejo o no de recursos, sino también con el supuesto de que los servidores públicos no influyan en la contienda, su presencia no sea un elemento que favorezca a un candidato o a un partido.

Me permití pedirle al Magistrado Carrasco la cuenta del RAP-66, porque me parecía muy iluminadora respecto a la definición del artículo 134 y establece él en la cuenta, como se leyó por el correspondiente Secretario: "Que la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados". Es decir, debe de ser, por ejemplo, que un servidor público no distraiga con su investidura su recurso personal, digamos, o con recursos administrativos o con recursos financieros no distraiga esta equidad de igualdad en las contiendas electorales.

Entonces, yo siento que en este caso los regidores, al haber actuado de esa manera, aunque ellos hayan planteado una *litis* de que desconocen esa palomita, de que ellos no hacen la nómina. Pero no es ese el caso, es que fueron regidores con su investidura en un día hábil, se presentaron en una campaña y evidentemente la población, el elector, quieran o no, porque son generalmente plaza públicas, quieran o no sea de ese partido o no sea de ese partido dirá: “Ah, el ayuntamiento, aunque hayan sido dos, tres, cuatro regidores. No sé cuántos hayan sido, el ayuntamiento está como institución apoyando a una candidata y a un partido”.

Y eso es lo que a mí me parece que no es correcto y que sí, aunque la letra del 134 se podría reducir a recursos públicos, incluso hasta salarios. Yo creo que no es esa la intencionalidad de este artículo, sino que la contienda debe de garantizarse con total imparcialidad.

Yo incluso el 134 lo reduciría no solamente imparcialidad de recursos públicos, imparcialidad nada más de los servidores públicos.

En 1976 la Suprema Corte de Alemania estableció el principio de neutralidad, y ese principio de neutralidad significa en una visión del Tribunal, pronto espero que se publique pronto esa resolución, se hace mención al principio de neutralidad; es decir, que el servidor sea neutral. Que no solamente se compruebe que utilizó carros, helicópteros, varilla o lo que sea, tractores, bicicletas, etcétera, todo lo que hemos algunas veces reconocido aquí, sino que él sea neutral, que no aparezca, porque qué mejor patrimonio de un servidor público que su propia persona a lo que representa él.

De tal manera es que debe de entenderse este artículo como un principio de neutralidad, no solamente de recursos sino de la presencia de los propios servidores, y por eso es que sí me confirmo, digamos, disenso con el proyecto del Magistrado Galván.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venía, Presidente.

Al margen de las posiciones ya expresadas, que han sido muy interesantes, yo digo que disiento también con el proyecto de su señoría, el Magistrado Galván. Trataré de ser muy breve. Para mí lo fundamental es que los actores, servidores públicos, asistieron a un acto de proselitismo en días hábiles, como ellos mismos lo reconocen.

Esto creo que es lo que configura la violación a la materia electoral, no la cuestión referente al pago, asistencia o inasistencia a las labores propias de su responsabilidad. Y por ello para mí debe de considerarse infundado el agravio por falta de responsabilidad, que es lo que ellos alegan.

Y creo además que esta Sala Superior tiene que seguir desarrollando en este mismo sentido, sería añadir, digamos, otras causas a la inercia que el asunto nos ofrece, para evitar cualquier clase de fraude o abuso respecto de la propia norma y de la propia jurisprudencia, como lo hemos estado discutiendo.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Presidente.

Decía el Magistrado Flavio Galván, y se daba una lógica muy interesante en la temática del debate, sobre que no estamos debatiendo aspectos abstractos o de realización probable, de frente al sistema normativo, a la actualización de normas en un caso concreto.

Me hacía recordar un postulado que leí de la Comisión Europea, que dice: “Las elecciones no tienen lugar en condiciones abstractas, sino en el contexto de un sistema electoral organizado”. Creo que ahí todos estaremos de acuerdo; es decir, las elecciones no tienen lugar en un modelo abstracto, sino que se dan en el contexto de un sistema electoral y eso es lo que estamos estudiando en este caso, porque se trata, o la *litis* se puntualiza en procedimientos administrativos sancionadores, seguidos en contra de servidores públicos municipales, síndico, regidores del Ayuntamiento municipal en Tampico, Tamaulipas, y haber asistido en horario de labores a un concreto evento proselitista a favor del Partido Acción Nacional, en las pasadas elecciones presidenciales, en esta clase de días y horas hábiles.

Este es el evento que se dio y esta es la lógica de nuestro juzgamiento, pero lo primero que creo que tenemos que hacer para tomar una posición es estudiar la perspectiva constitucional y legal de la infracción que se determina actualizada y de la defensa de los servidores públicos municipales, para posicionarse en el sentido de que no infringieron norma constitucional o legal alguna, esto es el debate.

La Constitución establece como principio rector en la materia electoral, y se potencia más dentro de las campañas políticas que es un evento de esta naturaleza en el que se dan las probables conductas infractoras, el de equidad en la contienda electoral, pero esta equidad en la contienda como principio integral, no sólo va a la equidad entre los partidos políticos.

En éste, en la actualización de nuestra legislación electoral, a la equidad entre partidos políticos y candidatos independientes; no, va más allá en el respeto al principio a la equidad en la contienda electoral, y uno de nuestros déficits como sistema político, no lo digo yo, es uno de nuestros déficits en el debate democrático de nuestro país, es la intervención de servidores públicos en las campañas políticas electorales, su grado de intervención, la influencia que representan de frente al electorado y, sin duda, el tema atinente a los recursos públicos con los que dispone para influir en las contiendas electorales. Ese es uno de nuestros grandes debates constitucionales en nuestro sistema.

Y en esta lógica tenemos un principio rector que determina la equidad en la contienda electoral. Este es el mandato del 41 constitucional.

Pero tenemos un mandato concreto de prohibición para resguardar ese principio dirigido a todos los servidores públicos en nuestro orden jurídico, fundamentalmente a quienes disponen de recursos públicos, hay un mandato concretizado en la propia norma fundamental y este mandato, que tiene como destinatarios a todos nosotros, los servidores públicos, determina de manera concreta que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahí tenemos ya un mandato concretado del principio de equidad en la contienda electoral, ahí están señalados los destinatarios, todos nosotros los servidores públicos tenemos que hacer una aplicación imparcial de los recursos que tenemos asignados desde fuente legal para, entre otros objetivos del manejo adecuado de los recursos públicos, no influir en la equidad de la competencia entre los partidos. Eso está en nuestra norma constitucional.

En esa lógica creo tenemos el resguardo de tres principios constitucionales en la materia electiva dirigidos, entre otros, a los servidores públicos que manejan recursos públicos: el principio de equidad en la contienda electoral, el principio de imparcialidad en el desempeño

de su función, para que no influya también en la contienda, y me atrevería a decir que también se puede llegar a tentar con esta clase de conductas en el menoscabo del sufragio libre.

Y ¿por qué comento el menoscabo del sufragio libre? Porque el sufragio libre es precisamente lo que se ha cuestionado en nuestro sistema jurídico electoral como el más afectado cuando los servidores públicos hacen proselitismo a favor de un partido o de un candidato aprovechando la posición que les permite el manejo de recursos públicos o la propia investidura que tienen de un cargo público, sobre todo de decisión o de influencia sobre los ciudadanos.

Estos son los principios constitucionales que están inmersos en esta clase de asuntos.

Y, ¿cuál es el grado en que estos principios constitucionales pueden ser atentados? Este es un debate posterior, este ya es un debate que ya se da dentro de la lógica de un procedimiento administrativo por estas razones. Claro que hay que ver en su dimensión el tema que nosotros estamos atendiendo, de frente a esta sistemática constitucional. Aquí los servidores públicos enviaron un escrito al respectivo órgano municipal de ausentarse de sus funciones un día hábil a partir de que participarán en un acto proselitista.

O sea, no dejamos de lado pues que estamos en un debate de esa naturaleza o en esa escala.

¿Pero cuál es nuestro deber como Tribunal Constitucional?

En mi perspectiva, optimizar la fuerza normativa de la Constitución.

Ese es el objetivo al que debe ir nuestra interpretación.

Tenemos que optar en el caso concreto por la interpretación hermenéutica que maximice la eficacia de la Constitución.

¿Y por qué razón debemos maximizar la eficacia de la Constitución?

Porque lo que estamos resguardando son principios constitucionales. La equidad en sentido abstracto en la contienda electoral, pero el sentido concreto, destinado a los servidores públicos para que no destinen, en el caso concreto, el tiempo que tienen como deber, como obligación legal y constitucional de desempeñar sus funciones a hacer proselitismo político. Y que a partir de eso se vulnere ya la norma concreta del 134 Constitucional y en la sistemática del propio 41 constitucional.

La Constitución se compone de normas, éstas contienen requerimientos dirigidos al comportamiento humano, a la conducta humana.

Para mí, es fundamental darle vigencia real y no meramente hipotética a los casos que nosotros nos corresponde resolver.

¿Tenemos que determinar en nuestra interpretación qué cosa?

La supremacía de la Constitución. Eso es lo que tenemos que hacer en este caso concreto y creo que no puede estar a debate; qué hay un imperativo dirigido a funcionarios públicos, todos de los tres niveles de gobierno, de los tres órdenes de gobierno a conducirse en todo tiempo, es una disposición normativa muy ambiciosa, de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo la responsabilidad y que no pueden influir de manera alguna en la equidad de la contienda electoral.

Y en esta lógica, si servidores público disponen del tiempo que corresponde a su desempeño en el servicio público al que está reservada su función para hacer proselitismo político, creo que nosotros –es mi perspectiva- optimizar la fuerza normativa de la Constitución y no permitir, porque esa es la regla y esos son los imperativos que determinó el Poder Revisor de la Constitución, no nosotros los Magistrados de este Tribunal Electoral.

Por supuesto que en nuestra Jurisprudencia, y esto es muy importante compartir, hemos reconocido que este principio constitucional, este imperativo, esta restricción tiene que ser aplicada dentro de la lógica de restricciones a los servidores públicos de frente a los procesos electorales. O sea, no por ser una restricción constitucional cerramos los ojos o no permitimos que pueda darse una excepción en la lógica de la restricción, y estas excepciones, me parece, que se dan de manera natural, y es lo que ya hemos reconocido en la Jurisprudencia.

Si los servidores públicos, si bien el orden constitucional dice: En todo tiempo. Se da en la lógica que en todo tiempo que estén en el ejercicio efectivo de su desempeño. Pero hemos tenido que reconocer haciendo un test de proporcionalidad a partir del imperativo constitucional, que si los servidores públicos asisten en días inhábiles, ¿cuáles son estos días inhábiles? Pues lo que están en el orden constitucional y en el orden legal o en el orden reglamentario establecido a los distintos servidores públicos que componen los tres órdenes de gobierno.

Si estos actos proselitistas se dan en esa lógica de días inhábiles, implican, por supuesto, las vacaciones de los servidores públicos porque no están prestando de manera directa, de manera objetiva el servicio público encomendado, y por lo tanto no se puede alegar que están distraendo su función, la función que tienen encomendada y legal a hacer proselitismo político. Eso es lo que la interpretación nos ha permitido. Si un servidor público se encuentra gozando de su periodo vacacional o los días en que hace el proselitismo son días inhábiles, porque así estén declarados por una norma jurídica tenemos que reconocer que no podemos afirmar que esté haciendo o que esté distraendo recursos públicos, en este caso su desempeño, la función que tiene encomendada en beneficio o afectando tanto el servicio público como favoreciendo una campaña electoral. Pero son las excepciones naturales que creo no necesita la norma constitucional establecer. Eso nos permite a nosotros la interpretación. Pero determinar a partir de esto una serie de excepciones o una serie de condiciones que pueden, o vicisitudes que pueden favorecer la participación política de servidores públicos en días y horas ordinarias o días y horas hábiles, creo que lo que estaríamos haciendo, de manera muy respetuosa, por supuesto lo digo, es no optimizar la fuerza normativa de la Constitución.

O sea, si no está escrito en la Constitución esto sin un objetivo concreto y real. No. La Constitución lo estableció porque reconoció el enorme impacto que tiene los servidores públicos cuando destinan recursos, participan dentro de las campañas políticas electorales a favor o en contra de partidos o candidatos.

Hay un reconocimiento implícito de ello, y esto es lo que la norma constitucional determinó que no debía volver a suceder en nuestro orden jurídico, y esto es lo que nosotros debemos optimizar. Creo que si no lo hacemos así, estamos permitiendo que ante una serie de eventualidades que pueden llegar a presentarse desde el punto de vista fáctico, los servidores públicos se distraigan de la función esencial que tienen encomendada para hacer proselitismo político, y no sólo está cuidando la norma constitucional del 134 el buen desempeño del servicio público encomendado. No, está en la sistematización del 41 constitucional resguardando el principio de equidad en la contienda electoral, y para mí también el de sufragio libre a partir de la no permisión de participación de quienes tienen poder de decisión o poder del manejo de recursos de frente a las campañas políticas.

En esa perspectiva es que encuentro un paralelismo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

He escuchado con mucha atención todas las intervenciones, parece que es necesario recordar el texto de nuestra tesis de jurisprudencia 14 de 2012, con rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

Y el texto de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 51 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo uno inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluido en la restricción citada, en tanto que tal conducta por sí misma no implica el uso indebido de recursos del Estado. En consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional.

Los discursos escuchados me llevan a coincidir en la esencia de la argumentación, no violar el principio de neutralidad, no violar el principio de equidad en la contienda electoral y, por supuesto, el enorme impacto que tienen los servidores públicos al asistir a actos proselitistas de partido político, de campaña o precampaña y analizar el sistema electoral como lo que es, como un todo, como una unidad, con lo cual estoy de acuerdo.

Si esto es así, ¿cuál es la diferencia entre la asistencia del servidor público en día hábil o en día inhábil? ¿Cambia el enorme impacto que tiene su presencia porque es sábado y domingo, o bien, porque es lunes, miércoles o viernes?

Sigue siendo el mismo servidor público, sigue siendo el mismo servidor público con deber de neutralidad, de imparcialidad y de respetar el principio de equidad en la contienda.

No hay diferencia entre que sea sábado o domingo o incluso días de vacaciones, sigue teniendo la misma investidura y el Estado le sigue pagando en sábado y domingo y le sigue pagando en días de vacaciones e incluso se paga una prima vacacional.

Si, si esto es así, pues debemos de abandonar la tesis que establecimos, ahora identificada con el número 14/2012 y pensar que se día hábil o inhábil, todo servidor público debe abstenerse de participar en actos proselitistas o en actos en contra de otro partido político o de otros candidatos porque su enorme investidura, su investidura y el enorme impacto que tiene en estos actos partidistas siempre influirán, con independencia de la hora o del día en que se lleven a cabo.

El deber de neutralidad no es únicamente de lunes a viernes y en horas hábiles, el deber de neutralidad es permanente. El deber de respeto al principio de equidad en la contienda electoral, en consecuencia, es permanente también.

Qué diferencia hay en un horario ordinario, de nueve a siete, de que el servidor público asista a un acto proselitista a las ocho de la mañana y a las nueve esté cumpliendo correctamente sus funciones; que concluya su horario, en este ejemplo, a las siete de la noche y a las ocho

o nueve de la noche vaya a un acto proselitista. ¿Cuál es la diferencia, porque ya está en horas inhábiles, que sea en sábado o en lunes?

Debemos tomar en cuenta, efectivamente, todos estos principios, pero entonces son principios universales. El servidor público no podría asistir a ningún acto porque su investidura siempre tendría la trascendencia, decía el Magistrado González Oropeza, de presión o coacción a los electores. Aunque no es el caso, porque aquí se trata de un acto partidista.

Pero, efectivamente, si el servidor público asiste a un acto de campaña en sábado o domingo, y le levanta el brazo al candidato de su partido, pues tendría que ser un acto proselitista.

¿Acaso cambió la trascendencia, la naturaleza de su acto, sólo porque es sábado o domingo? Definitivamente, no.

¿Él mismo es un recurso humano del Estado? Sí.

¿Está disponiendo de su tiempo para actos partidistas? Sí.

Es día inhábil, no importa, son días de recuperación, de reflexión, días que la ley establece como de descanso obligatorio para tener nuevas energías y empezar la próxima semana, no son para hacer actos de proselitismo político-partidista o político-electoral.

Sí creo que nos llevaría a extremos que difícilmente podríamos hacer compatible con los derechos humanos la diferenciación entre día hábil o inhábil para poder llevar a cabo una conducta u otra en la materia político-electoral.

¿Que el ejercicio de las funciones se abandona o no se atiende de manera regular? Esto puede ser con, y sin asistencia a un acto político-electoral.

En las sanciones previstas en el Título IV, que se titula “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado” no sólo está la responsabilidad política, está la llamada responsabilidad administrativa que el moderno Derecho denomina Derecho Disciplinario o Derecho Sancionador Administrativo.

La fracción III, del artículo 109, establece con toda claridad que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por eso es que en el proyecto sometido a consideración de la Sala, decimos que esto es sin dejar de tomar en consideración que el sistema de responsabilidades es plural y, en vía de ejemplo, citamos la responsabilidad administrativa, civil, penal y política.

¿Cuál es la aplicable al caso concreto? No nos corresponde a nosotros hacer esta determinación, sólo estamos juzgando de esta controversia, de esta resolución, que, en mi concepto, se debe revocar, tal como está estructurado el sistema electoral actual, sin mengua de lo que se pueda hacer en el ámbito o en los otros ámbitos del Derecho y en especial del Derecho Administrativo Disciplinario.

De ahí que mantenga el proyecto como se ha sometido a consideración de este Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Solamente un minuto.

Felicito al Magistrado Galván que haya tomado todos mis argumentos puntualmente, que expresé antes de la aprobación de la Jurisprudencia, es lo mismo exactamente que yo, en

eso coincidimos. Nada más que el desfase ya del tiempo y una jurisprudencia en medio ya no me permitirá hacerlo.

Pero ¿por qué, más allá de la formalidad, que es muy importante de una Jurisprudencia, por qué votaría todavía en disenso? Bueno, porque creo que la Jurisprudencia da un criterio, no el más perfecto ciertamente. Ciertamente no es el más correcto ni el más adecuado, pero da un criterio de salvedad, de excepción a la regla rígida que sería la conclusión contraria: “Ningún funcionario público puede manifestar sus expresiones de solidaridad y simpatía hacia candidatos y hacia su partido político”.

Esto es, prácticamente, pedirle a un político que deje de ser político; es decir, es todavía un servidor público, pero de todos modos es un político.

De tal manera que ese extremo de no permitir que ningún servidor público tenga estas manifestaciones de simpatía o solidaridad al asistir a los mítines, creo que es demasiado duro y es demasiado extremo llevar a los principios de la Constitución, tanto el 41 y 134, como lo dijo el Magistrado Carrasco.

Por eso es que la única excepción que yo veo que sí se podría sostener con los deficientes argumentos o incongruencias, como lo quieren ustedes, pero que de alguna manera sí permite un espacio de libertad hacia los servidores públicos para que lo hagan, es nuestra jurisprudencia que hace que los días inhábiles puedan ser aprovechados para estos efectos.

Es por eso que a pesar de que estoy totalmente de acuerdo desde el punto de vista lógico, argumentativo, con el Magistrado Galván, no podría votar por eso, porque considero que en los extremos se radicalizaría, digamos, el principio, hasta un extremo de opresión de un derecho fundamental, que también reconozco que tienen los servidores públicos.

Es por eso, entonces, que continúo con mi posición.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Desde luego que es un asunto completamente discutible y yo nada más quiero hacer una pregunta ¿podría un servidor público de elección popular andar haciendo campaña en favor de su partido o de un candidato en días hábiles en lugar de desempeñar el cargo para el que fue electo? Es una pregunta muy importante porque es lo que estamos resolviendo aquí.

El servidor público de elección popular con un aviso a su ayuntamiento de que no asistirá al Pleno del cabildo ¿por qué?, porque tiene que asistir a un evento proselitista de su partido político y de su candidato o candidata, en este caso, simplemente queda relevado de la obligación. Se decía hace rato, y espero haber escuchado mal, que si el servidor público no asiste al desempeño de sus funciones para él es día inhábil. Pero la ley no regula eso.

Los días hábiles o inhábiles son para la institución no para la persona; no son de hecho, son de derecho, y esto es para mí muy importante. La Constitución y la ley prohíbe desviar recursos públicos para apoyar partidos políticos, o precandidatos o candidatos, y en el caso tenemos que reconocer que un servidor público es un recurso humano como bien se dijo, del Estado.

Y simple y sencillamente, si este servidor público que tiene que desempeñar un cargo de elección popular, no asiste a sus funciones porque anda haciendo campaña, no tiene ninguna responsabilidad, ¿está en el ejercicio de su derecho fundamental de libertad? No, para mí tiene la obligación de desempeñar el cargo, esa es la primera función que tenemos todos, porque ¿qué pasaría con alguno de nosotros que el día de mañana no viene, si

fuéramos funcionarios de elección popular, a sesionar? ¿Por qué? Porque simplemente fuimos a apoyar a nuestro candidato, y total, con el criterio de que para uno es día inhábil, no para la institución es día hábil, y nuestra responsabilidad está en el desempeño del cargo.

No somos servidores públicos de elección popular, no es el caso concreto, pero la asistencia a este tipo de actos en días inhábiles es lo que estaba, debe entenderse permitido por la ley, por la propia Constitución, porque es un día inhábil, es un día que corresponde al servidor público dedicarse a otras funciones que no son para las que fue electo. Pero sostener un criterio en el sentido de que con un aviso al ayuntamiento puede dejar, o puede un síndico o regidor dejar de asistir a las sesiones de cabildo, y puede como consecuencia, estar en los actos de proselitismo de su partido político, y con ello no está disponiendo de recursos públicos, además de que los servidores públicos somos recursos humanos del Estado, simplemente nuestros salarios son recursos del Estado, y esos salarios no pueden, como consecuencia, o esos salarios se perciben por el desempeño del cargo y por los días inhábiles que establece la propia ley, y no para andar en días hábiles desempeñando otro tipo de funciones.

Precisamente por ello, la pregunta es: ¿podría un servidor público de elección popular andar haciendo campaña con su partido político o apoyando a su candidato sin nosotros aceptar que no está disponiendo de recursos públicos como establece la ley? Yo precisamente por ello, no comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, yo quisiera señalar el sentido de mi voto.

Yo creo que esta Sala Superior, como ya se ha dicho por quienes me precedieron en el uso de la palabra, ha hecho una interpretación sistemática muy precisa, que contiene los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347, párrafo uno, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su conjunto establecen una prohibición a los servidores públicos del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato, candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que los servidores públicos, en uso de su libertad de expresión, sólo pueden acudir a eventos proselitistas y actos de campaña electoral en días inhábiles.

En el presente caso los actores pretenden que se revoque la determinación emitida por la autoridad responsable que declaró fundado el procedimiento sancionador en su contra por haber asistido a un evento proselitista en días laborables, a pesar de haber pedido licencia; no licencia, sino que habían avisado para este efecto.

Al respecto, considero que si bien la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo público político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida la restricción citada, en tanto que tal conducta -por sí misma- no implica el uso indebido de recursos del Estado, en este caso no se trata de un ejercicio de su libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, pues estos ciudadanos pidieron o avisaron que sólo para acudir a estos eventos, a pesar de que se trataba de un día laboral de la semana, sin que sea válido considerar que por el sólo hecho de haber avisado sea comparado este día con un día inhábil o de asueto, por los cuales sólo se encuentran marcados, como ya han señalado muchos de quienes me

precedieron en el uso de la palabra, en la Constitución, en la ley, en los ordenamientos orgánicos de cada organismo.

Por ende, estimo que la actuación de estos servidores públicos vulneró el principio de independencia, certeza, imparcialidad y objetividad en la contienda electoral.

Por tanto, fue correcto el actuar de la autoridad responsable determinar fundado dicho procedimiento sancionador, porque coincido con mucho de lo que ha señalado el Magistrado Galván Rivera en cuanto a que parece una contradicción que sólo los días hábiles sean funcionarios y los inhábiles ya no son funcionarios, es cierto, pero también son ciudadanos que tienen el derecho de expresar sus tendencias y sus propios sentimientos en cuanto a con qué partido pueden afiliarse o que comparten su ideología.

Por ello es que no coincido con el proyecto, máxime que no puedo compartir, ni puedo estimar, bajo ninguna circunstancia, que el sólo hecho de pedir permiso convierta un día hábil en día inhábil y menos por simplemente avisar, ¿verdad?

Porque creo que para este efecto tendría que seguirse un procedimiento especial, para señalar que ese día se convierte en inhábil, como en algunas ocasiones lo hacen algunas instituciones cuando cierran sus puertas y dicen: “En virtud de que salimos de vacaciones se declaran inhábiles tantos días, que esta institución cierra sus puertas a efecto”. Y para tal situación no corren términos, no corren situaciones de esa naturaleza.

El hecho de avisar no puede bajo ninguna circunstancia convertir en inhábil un día hábil.

Por eso votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Muchas gracias.

Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo dos precisiones.

En ninguna de la parte de la resolución controvertida, ni tampoco en el proyecto, se hace la aseveración de que por el hecho de haber avisado el día se haya tornado inhábil, tampoco se asevera que por este aviso haya sido un día de asueto.

Esto se ha surgido en el comentario, en el análisis y discusión del proyecto, pero en ninguna parte del proyecto sometido a consideración de ustedes se dice esta aseveración.

Y la otra, los señores síndicos, regidor y regidoras no dijeron que avisaban que iban asistir a un acto partidista.

El texto escrito fue en términos generales común con este que cito a manera de ejemplo: “Por este conducto le informo que el día viernes 15 de junio del presente año me ausentaré de mis funciones como regidor, en virtud de atender asuntos personales, incorporándome nuevamente el lunes 18 del presente mes y año”.

Fue lo que dijeron en cada uno de sus escritos y nadie, ni las autoridades que llevaron a cabo el procedimiento sancionador ni los apelantes han dicho que por ese sólo hecho el día fue inhábil o de asueto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Es correcta la precisión del Magistrado Galván; sin embargo, creo que la discusión alrededor del asunto permite hacer las afirmaciones que aquí se han hecho, lo digo por un servidor, sin

que así conste en el proyecto ni en la resolución reclamada, y por eso un servidor, y me parece que también mis colegas, hemos coincidido en seguir desarrollando, digamos, estos presupuestos y esta postura para evitar ese tipo de conductas, porque para mí y para otros de mis compañeros, incluyéndolo a usted, según los escucho, sí configuró una violación a la preceptiva electoral.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, me interesa mucho hacer unas puntualizaciones. Estamos de frente a un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de funcionarios municipales del ayuntamiento de Tampico, en el estado de Tamaulipas.

Y este procedimiento es seguido en contra de ellos, es decir, de estos servidores públicos, precisamente por haber participado en un acto concreto de proselitismo político de frente a la pasada elección presidencial, dentro de lo que se juzgó no quedó justificado, así es como se determina en el procedimiento que los servidores públicos hubieran gozado de la posibilidad de que ese día fuera considerado para ellos como un día no laborable desde la perspectiva legal.

Pero el procedimiento se sigue por violación al artículo 134 constitucional y una serie de disposiciones legales. En mi intervención, y por eso hago uso de la palabra, y además porque me gusta fijar mi posición, yo dije que debíamos hacer una sistemática constitucional entre el artículo 41 que determina que es principio rector de la materia electoral la equidad en la contienda, y la norma concreta en tratándose del principio de equidad cuyos destinatarios son los servidores públicos de los tres órdenes y de los tres niveles de gobierno, para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen asignados sin influir en la equidad de la contienda electoral; es decir, tenemos una norma concretizada en la Constitución, un imperativo, una prohibición, una restricción constitucional a los servidores públicos a no distraer, en este caso, sus funciones para participar en actos de proselitismo político, porque si distraen sus funciones que tienen encomendadas en esta clase de actos hay una violación al artículo 134 de la Constitución federal. Eso no está a debate.

Inclusive, trataba de explicar en mi exposición que no es el mismo grado de participación quien dispone de un día laborable como servidor público para participar en un acto proselitista, que aquel servidor público que dispone de los recursos que tiene asignados en el presupuesto que tiene encomendado para influir a través del impacto de este financiamiento en la equidad de la contienda. Pero eso ya tiene que ver con otra temática, con la gradualidad de la infracción al artículo 134 constitucional, no si se violenta o no la restricción. ¿Por qué digo que es fundamental para un servidor destacar ello? Este Tribunal ha considerado, creo y creo que todos hemos considerado, que la prohibición general que establece la Constitución se da en todo tiempo, es decir, ningún servidor público puede disponer de recursos públicos, incluyendo el tiempo de sus jornadas laborales ordinarias, a participar en el proselitismo político, porque con ello ya está transgrediendo la norma constitucional del párrafo séptimo del artículo 134, que determina –expresamente- que nosotros, servidores públicos, en ningún tiempo, en ninguno, podemos influir en la equidad de la competencia electoral, eso es lo que determina. Es una norma general.

Pero la interpretación de la Sala Superior, que es lo complejo en los casos concretos, es lo que nos ha permitido de una manera muy respetuosa, no excepcionar a la Constitución, no, es lo que nos ha permitido, a partir de la fuerza normativa de la Constitución, que impone que en ningún tiempo nosotros, los servidores públicos, podemos destinar nuestra función, el tiempo reservado en nuestra función en la ley a hacer proselitismo político esto no es una regla, no, esto es un mandato de prohibición en todo tiempo.

Lo que hemos hecho es ponderar, un ejercicio de ponderación, del imperativo que se encuentra impuesto en el artículo 134, ¿entratándose de qué? Bueno, los servidores públicos como cualquier otra persona, tienen los derechos fundamentales, o los tenemos reconocidos a expresar nuestras ideas, participación política, reunión y asociación política, esos son derechos reconocidos a todas las personas en nuestro orden jurídico, por fortuna. Y como tal, a partir de esta lógica hemos determinado que la prohibición constitucional, haciendo este ejercicio de ponderación es proporcional considerar que los servidores públicos, en tanto no estén en el desempeño de sus funciones, por la propia lógica del orden jurídico, es decir, si en las leyes orgánicas respectivas que rigen su función, se determinan días inhábiles, la propia lógica laboral determina períodos vacacionales, no es posible llevar la restricción constitucional de todo tiempo, o no es posible interpretarla, no permitiendo el ejercicio de estas libertades; de expresar ideas, de participación política, de asociación, de reunión, no es posible hacer esta restricción ¿Y por qué no es posible?, y con esto concluyo. Porque hemos considerado que ahí no está disponiendo de recursos públicos; porque hemos considerado que no está distraendo la función o la tarea que tiene encomendada en el orden jurídico, porque el servidor público no está en ese momento a disposición de la relación laboral que tiene con la *res pública*, eso es lo que hemos considerado y por eso hemos caminado en días inhábiles, reconocidos legalmente, en vacaciones. Pero es una interpretación de esta ponderación, porque hemos juzgado que la no permisión de manera absoluta a los servidores públicos, y así interpretamos el texto del 134, no es congruente con lo que trató de resguardar la Constitución. La Constitución dijo: no distraigas recursos públicos, y menos esta distracción para influir en la contienda electoral.

Y hemos considerado que la interpretación más favorecedora de los derechos de los servidores públicos, de los que hemos sido elocuentes todos, es la que les permite, si no disponen de sus jornadas de trabajo y de sus horarios de trabajo, de ese tiempo para hacer proselitismo político, pues hemos considerado que lo pueden hacer o que ésta es la interpretación favorecedora.

El Magistrado Galván y lo digo seriamente, nos pone unos ejemplos duros, “se lo dije en corto”, dice. Entonces, ¿cuando sea fin de semana sí podemos hacer proselitismo político? La respuesta creo que se da en la finalidad de lo que la Constitución protege en el 134. Y, ¿qué es lo que protege la Constitución? La imparcialidad de los servidores públicos de frente a las contiendas electorales y que no destinen recursos para beneficiar estas contiendas.

Y hemos considerado que si distraen su tiempo fuera de los márgenes legales se da esta vulneración. Si no, no se da la vulneración en la ponderación con los derechos fundamentales en materia política que se encuentren involucrados.

Es por esa razón que está esta posibilidad de hacerlo en estos casos.

A mí, me preocupa mucho ir buscándole a la norma todas las rendijas y todas las posibilidades porque tenemos un imperativo constitucional, concreto, que nos determinan los servidores públicos a no involucrarnos en las campañas políticas, distraendo nuestro tiempo y los recursos que tenemos asignados.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Comparto plenamente sus palabras, Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, espero que sea la última intervención. A los apelantes no se les consideró responsables de infringir el principio de imparcialidad electoral y tampoco responsables de infringir el principio de equidad en la contienda. Se les consideró responsables de haber asistido en un día hábil, en horas hábiles a un acto proselitista en donde ellos asistieron además a trabajar y cobraron por ese día. Esa es la infracción y aunque se pretende tipificar en el artículo 347, párrafo uno, inciso c) y f). Si estuviéramos en lugar de un procedimiento sancionador electoral en un procedimiento sancionador de derecho disciplinario otra sería mi respuesta, porque ahí sí estaríamos en una situación totalmente distinta, pero no en el caso que se resuelve en donde insisto, no se les consideró responsables de infringir ni el principio de equidad en la contienda ni el principio de imparcialidad en materia electoral.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones apuntadas, me aparto de este último criterio y a favor del proyecto anterior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos y dado el sentido de las intervenciones mantendré como voto particular la parte considerativa del proyecto de los recursos de apelación 67 y propuestas de acumulación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del JDC 435 y en contra del RAP 67.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: A favor del proyecto 435 y en contra del 67.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano 435 ha sido aprobado por unanimidad de votos, el proyecto relativo a los recursos de apelación 67 a 69 y 71 ha sido rechazado por una mayoría de 5 votos. Por lo que procedería a la elaboración del engrose correspondiente y quedando el proyecto original, en su parte considerativa, como voto particular de ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de lo votado respecto al proyecto relativo al recurso de apelación 67 y sus acumulados, procedería a la elaboración del engrose correspondiente, que de no haber inconveniente, encargaría su elaboración al Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con gusto, Presidente. Muchas gracias. Me interesa mucho el tema. Se lo aprecio.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 435 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a los órganos del Partido Acción Nacional, que en el ámbito de su respectiva competencia lleven a cabo las acciones necesarias a efecto de que emitan la resolución respecto de la denuncia presentada por la actora e informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

Segundo.- Queda vinculados al deber de notificar dicha resolución e informar el cumplimiento de esta sentencia en los términos señalados en la misma.

En los recursos de apelación 67 a 69 y 71 de es este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la ejecutoria.

Secretaria Martha Fabiola Quinta Mayo, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola Quinta Mayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia de 20 de mayo del año en curso dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En el proyecto, la Ponencia estima fundado el agravio en el cual el partido recurrente aduce que la responsable fue omisa en estudiar todos los agravios plasmados en el escrito de

revisión, lo cual viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la Sala responsable omitió el estudio de agravios que, de ser fundados, provocarían un mayor beneficio al recurrente de acuerdo a la pretensión hecha valer en el recurso de revisión.

En efecto, como se precisa en el proyecto de cuenta, la responsable resolvió considerar fundado el primero de los agravios invocados por el partido político recurrente, al estimar que era ilegal el informe de infracciones del que devino el inicio del procedimiento sancionatorio en materia de financiamiento, puesto que carecía del requisito de señalar el lugar y fecha de emisión. Lo cual sólo derivó en una violación de orden formal y cuyo efecto implicó retrotraer el procedimiento al momento en que ocurrió la falta para que ésta se subsanara.

En esa virtud, la responsable consideró dejar sin materia los otros cuatro agravios invocados en el escrito de revisión y omitir su estudio. Determinación que a juicio del ponente soslaya el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 constitucional, toda vez que al efectuarse un análisis de los mismos se advierte que constituye un agravio que acorde con la pretensión del recurrente podrían dar lugar a efectos que le provoquen un mayor beneficio que le obtenido por sólo considerar fundado el primer agravio del recurso.

Conforme a lo anterior, la Ponencia propone que la Sala responsable estudie los agravios en el orden en que, de resultar fundados, provoquen mayor beneficio al recurrente, razón por la cual se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y de la de los Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan. De los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso, en el juicio ciudadano 389, promovido por Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, con la finalidad de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California la resolución que revocó la ratificación de la actora como Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la citada entidad federativa se propone tener por no presentar la demanda en razón del escrito de desistimiento de la acción presentada por la actora.

En cuanto al juicio ciudadano 437, promovido por Francisco Javier Zavala Segura, con la finalidad de impugnar del Congreso de la Unión y otras el decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo Décimo Transitorio, así como el diverso 456 presentado por Luis Manuel Pérez de Acha, para controvertir del mencionado órgano legislativo el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la fracción d) del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque los actores pretenden impugnar la no conformidad a la Constitución Federal de una ley electoral.

Respecto al juicio ciudadano 454, promovido por José Luis Puente Anguiano, en su calidad de Magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de impugnar del Congreso de la Unión el decreto por el cual se expide la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico lo previsto en el Título Tercero, intitulado “De las autoridades electorales jurisdiccionales locales”, y la iniciativa que contiene el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción tercera al artículo 155, y un artículo 256 *bis* al Reglamento del Senado de la República, se propone desechar de plano la demanda.

Respecto del primero de los actos impugnados, porque se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución Federal de una Ley Electoral, y por lo que hace al segundo, dado que no constituye un acto definitivo, ni firme, pues únicamente consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto que puede ser modificado o desechado parcial o totalmente por el Pleno del Senado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33, promovido por el Presidente, síndico y tesorero municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con la finalidad de impugnar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, la resolución por la cual se ordenó el respectivo pago de dietas a diversos regidores, se propone desechar de plano la demanda, dado que los actores carecen de legitimación, según se expone en el proyecto de cuenta.

Por lo que hace al recurso de apelación 73, promovido por Sergio González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, con la finalidad de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, la determinación por la cual se desechó la respectiva queja presentada por el mencionado instituto político, se propone desechar de plano la demanda, porque el actor carece de personería y, por tanto, de legitimación para promover el medio de impugnación, dado que dejó de ostentar la calidad jurídica de representante del citado partido político.

En cuanto al recurso de reconsideración 870, promovido por Edith Ibarra Jiménez, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Toluca, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral, por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por la recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí. Me refiero al último.

Gracias, qué amable.

Magistrado Presidente, yo no haré muy larga mi exposición en beneficio del debate, pero quisiera manifestar que, por las razones que he apuntado en la oportunidad que tuve en sesión privada, a ustedes, de manifestar la separación del criterio de un servidor en los juicios para la protección de derechos político-electorales 437/2014, 454/2014 y el 456/2014, con los que ha dado cuenta puntual el Secretario General de Acuerdos, no coincido,

Presidente, en que estos asuntos, en estas variables, deban ser desechados como se propone por los distintos ponentes, es decir, yo tengo una posición diferenciada con la improcedencia que se determina con relación a los distintos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, concretamente o el Decreto especificado de 23 de mayo de 2014 por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la impugnación que plantea el ciudadano José Luis Puente Anguiano en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Colima, que menciona el Decreto esencialmente en lo que respecta al Título Tercero, intitulado “De las autoridades jurisdiccionales locales”, lo mismo sucede por lo que hace al Consejero del Instituto Estatal Electoral en el diverso asunto con el que se ha dado cuenta, en mi perspectiva debe determinarse la procedencia porque juzgo y esto para mí es lo fundamental, que es posible estudiar si las normas atinentes a la ley cuestionada, que es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que determinan un nuevo diseño e instrumentación de designación concretizado ya de los Magistrados que integrarán la justicia electoral local en mi perspectiva.

Es posible analizarlo ya como un acto concreto de aplicación o como una norma de carácter auto aplicativa.

No creo que pueda hacerse una lectura aislada y esto, para mí, es lo fundamental, del Capítulo relativo al modelo de designación legal y de instrumentación de los Magistrados de la justicia electoral local, dejando de lado lo previsto, y esto para mí es muy importante, por el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero pasado a nuestro sistema electoral.

El artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional establece: “Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto”.

En mi perspectiva, muy respetuosa, ya hay una precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto ya determina cuál es la instrumentación para la designación de los nuevos Magistrados que harán la justicia electoral en los Estados.

Pero hay que leer de manera articulada lo que dice el artículo Décimo Transitorio de febrero pasado, de la Constitución Federal, con las normas concretas que se combaten, las disposiciones que instrumentan ya el proceso de designación de los Magistrados.

En la lógica de la instrumentación legal que ordena el poder reformador de la Constitución es que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también se reforman y adicional diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese contexto, es que se da el título III de la Ley General multicitada que alude a las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

Este contexto es, precisamente, el que determina que ya la norma electoral, los artículos concretos, el 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece ya el procedimiento para la elección de los integrantes de los órganos electorales locales en la perspectiva sistemática del orden constitucional del Décimo Transitorio, me parece ya, y esto

para mí es lo esencial, que ya está estableciendo un ámbito temporal de aplicación de esas normas.

¿Y cuál es ese ámbito temporal?

Que el nombramiento de los Magistrados locales se deberá verificar con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de ese decreto.

Ya está determinada la temporalidad en la que se debe dar y creo que eso nos permite estudiar la norma electoral impugnada a la luz de la reforma constitucional.

No estoy diciendo, y para mí es muy importante puntualizar, lo único que estoy diciendo es que creo que es posible vencer la improcedencia ante el cuestionamiento de una afectación a los derechos políticos del Magistrado que acude a la jurisdicción electoral.

Es decir, estoy determinando que es posible atender en el fondo si hay una inminente afectación a su esfera jurídica.

Pero no con esto estoy diciendo que necesariamente en el estudio de fondo cuál debe ser la conclusión.

Creo que todo lo que tenemos que hacer es en un estudio de fondo estudiar los agravios planteados por el promovente a la luz de la nueva regularidad constitucional. Es decir, revisar si la orientación y propósitos trazados por el poder reformador de la Constitución y si las nuevas normas constitucionales de la materia, si este capítulo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación tienen adecuación o no con la reforma constitucional. Es decir, estudiar estos preceptos pues a la luz de la reforma constitucional y con esto avanzar al estudio de fondo.

Esta es mi misma lógica.

Y en el juicio para la protección de derechos políticos electorales 437 de 2014 y el diverso 456, también de este año, que promueve Luis Manuel Pérez de Acha en contra también del decreto para controvertir el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción D, también el artículo 3 en cuanto establece la instrumentación, los requisitos para ser candidatos independientes en nuestro orden jurídico.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con las puntualizaciones hechas en estos tres juicios para la protección de los derechos político-electorales, Señor Secretario. A favor de los restantes proyectos con los que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 437, 454 y 456 de este año han sido aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Los restantes proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 389 de este año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 437, 454 y 456; así como de revisión constitucional electoral 33, en el que se asume competencia formal para su conocimiento y en los recursos de apelación 73 y de reconsideración 870, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que somete a consideración esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y de los señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de una propuesta de Jurisprudencia que fue previamente circulada y cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. La propuesta fue conformada con los medios de impugnación que debidamente la sustentan.

Es la cuenta de la propuesta de Jurisprudencia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración la propuesta de Jurisprudencia con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de las propuestas de Tesis y Jurisprudencia.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, la propuesta de Jurisprudencia ha sido aprobada por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba y declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con el rubro que ha quedado descrito.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos se da por concluida.

Qué pasen buenas tardes.

oOo

